

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: YIMY JOSÉ DEL VALLE MANJARRES  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00046.00

**ASUNTO A TRATAR**

Memórese que en auto de fecha 14 de agosto de 2023 se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original los instrumentos que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 25 de agosto de 2023, el extremo activo aportó en original del Pagaré No. 7810092175 y el Pagaré suscrito el 5 de abril de 2019.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada YIMY JOSÉ DEL VALLE MANJARRES, fue notificada de la orden de apremio proferido en su contra, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022., quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión de los títulos valores aportados como base de la ejecución, observó que estos cumplen los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 28 de junio 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.755.045.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3420c3bf7dd1a4eb4420bce6b097da3e2e59a56d4c5efa96a6d7b552190348**

Documento generado en 27/09/2023 05:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: HUBER ALBERTO QUINTERO ANGARITA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00479.00

**ASUNTO A TRATAR**

Memórese que en auto de fecha 28 de junio de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original los instrumentos que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 11 de agosto de 2023, el extremo activo aportó en original del Pagaré No. 31006510888 y N° 31006398095.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada, HUBER ALBERTO QUINTERO ANGARITA, fue notificado de la orden de apremio proferido en su contra, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022., quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión de los títulos valores aportados como base de la ejecución, se observa que cumplen con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 12 de octubre 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencia en derecho la suma de \$ 3.311.240.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd470bf45119936ffc041775778dcff435906765873b1048d490514c708ff8**

Documento generado en 27/09/2023 05:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.  
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.  
DEMANDADO: KELLY LORENA CAMPO MATOS  
RADICADO: 47001.40.053.002.2023.00201.00.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de la providencia de fecha 7 de septiembre de 2023, formulada por la deudora garante señora KELLY LORENA CAMPO MATOS.

**CONSIDERACIONES**

Del análisis realizado al expediente de la referencia, se advierte que esta sede judicial mediante proveído de calenda 07 de septiembre de la presente anualidad, resolvió decretar la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medida decretadas al interior de este asunto y, por último, se ordenó al representante legal de la sociedad “TALLERES UNIDOS” de Santa Marta, que de manera inmediata procediera con la entrega del vehículo automotor identificado con la placa No TZV744, a favor de la señora KELLY LORENA CAMPO MATOS, identificada con C.C. No. 36.727.591.

Sin embargo, la señora KELLY LORENA CAMPO MATOS, el pasado 15 de septiembre de la presente anualidad, compareció ante este estrado judicial con la finalidad de solicitar la corrección de la aludida providencia, debido a que en el informe de policía allegado al plenario se indicó de forma errónea que el vehículo identificado con la placa No TZV744 se encontraba en el parqueadero TALLERES UNIDOS, afirmación que no obedece a la realidad jurídica, teniendo en cuenta que actualmente el automotor se encuentra estacionado en el parqueadero “ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA LA PRINCIPAL S.A.S.”, situación que ha imposibilitado sustraer del mencionado estacionamiento el vehículo de su propiedad.

Con relación al tema objeto de estudio, el artículo 286 del C.G.P. establece:

*Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Pues bien, de conformidad con la norma trascrita, este Despacho advierte que la solicitud de corrección presentada por la señora KELLY LORENA CAMPO MATOS, no tiene vocación de prosperar, toda vez que la orden impartida por esta funcionaria fue realizada con sujeción a la información suministrada por la autoridad policial que realizó la aprehensión del vehículo. De manera que la decisión adoptada en la providencia objeto de revisión, fue tomada con base a la comunicación practicada por la Policía Nacional, el pasado 29 de agosto del presente año.

No obstante, y atendiendo las circunstancias fácticas expuestas en el memorial presentado por la demandada, este Despacho procede a redireccionar la orden de entrega del vehículo hacia el parqueadero “*ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA LA PRINCIPAL S.A.S.*”, a fin que proceda de manera inmediata a entregar el automotor identificado con la placa No. TZV744, a la señora KELLY LORENA CAMPO MATOS, teniendo en cuenta que este Despacho mediante auto de fecha 07 de septiembre del 2023, ordenó la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de corrección presentada por la señora KELLY LORENA CAMPO MATOS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal del parqueadero “*ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA LA PRINCIPAL S.A.S.*”, o quien haga sus veces, que de manera inmediata proceda con la entrega del vehículo automotor identificado con la placa No. TZV 744, a la señora KELLY LORENA CAMPO MATOS, identificada con C.C. No. 36.727.591, teniendo en cuenta que la obligación que generó su inmovilización fue cancelada de manera integral por la accionada. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb1b17de8d2e6be29f616f806b1c78477c1c1d1f090cc63f7f00f7e89e8bf3c**

Documento generado en 27/09/2023 04:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: FANNY JUDITH MARTINEZ viuda de GUERRA  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RIO ENRIQUE PONCE SIERRA  
Y  
PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00089.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos en el territorio nacional a partir del 14/9/2023 hasta el 20/9/2023, salvo para acciones constitucionales y la función de control de garantías, en virtud a la falla presentada en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial, producto de un ataque cibernético masivo.

Asimismo, mediante acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre del 2023, se prorrogó la suspensión de términos hasta el día 22 de septiembre de esta anualidad, ante la imposibilidad de restablecer los servidores de la Rama Judicial.

Ahora bien, luego de revisar el expediente de la referencia, se advierte que el auxiliar de justicia HERNANDO VIVES CERVANTES, a través de memorial de calenda 27 de septiembre del presente año, adicionó el dictamen pericial rendido dentro de esta causa civil, con la finalidad de establecer con claridad los linderos y medidas del bien inmueble a usucapir.

En razón de lo anterior, este Despacho considera necesario, correr traslado por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído a las partes inmersas en esta Litis, del documento presentado ante este estrado judicial por el auxiliar de justicia designado por este Despacho, el cual hace parte integral del dictamen pericial rendido dentro de este asunto judicial. Esto con la finalidad de garantizar su derecho a la defensa.

Por otra parte, memórese que esta sede judicial mediante auto de calenda 10 de agosto del 2023, fijó fecha para llevar a cabo de manera presencial audiencia inicial, diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, para el día 15 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m. diligencia que no se pudo surtir, en razón a lo expuesto en los párrafos que anteceden, toda vez que no fue posible poner en conocimiento de las partes prueba documental aportada al plenario, por solicitud de este juzgado de manera oficiosa.

Así las cosas, y una vez superadas las situaciones fácticas que en su momento impidieron la realización de las audiencias programadas al interior de esta causa civil, este Despacho procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo las audiencias sobre la que versan los artículos 372 y 373 del C.G.P. y la diligencia de inspección judicial. programándose en tal sentido, el día 13 de octubre de 2023 a las 9:00 de la mañana, de manera continua.

Sobre lo anterior, es menester indicar que las diligencias judiciales referenciadas en líneas precedentes, se realizarán de manera presencial en las instalaciones de este Despacho, cumpliendo los protocolos de bioseguridad, para lo cual deberán comparecer el día y la hora señalada en este proveído, con el objetivo de absolver y tramitar las mencionadas audiencias.

Se advierte que los testigos ofrecidos por los extremos de la Litis, deberán comparecer de forma presencial al despacho judicial, a fin que rindan sus declaraciones, los cuales se practicarán dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para finalizar, resulta conducente traer a colación, que, a través de providencia de calenda 28 de agosto del 2023, ordenó requerir a la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta, con la finalidad de que aportara al legajo, copia de la Escritura Publica No 2.497 del 1 de septiembre del año 2000, a efectos de determinar los lindantes del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 080-54861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, siendo allegada el mencionado documento el pasado 12 de septiembre del año cursante.

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho a la defensa de los sujetos procesales, se procederá a correr traslado del aludido documento a las partes que integran el presente asunto, a fin de que se pronuncie al respecto por el término de tres (3) días, de conformidad al inciso 2 del artículo 170 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, se,

### **RESUELVE:**

**1.- CÓRRASE** traslado por el término del diez (10) días a las partes inmersas en esta causa civil, del documento presentado ante este estrado judicial por el auxiliar de justicia designado para tal fin, el cual hace parte integral del dictamen pericial rendido dentro de este asunto judicial. Lo anterior, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa de los intervinientes en este proceso.

**2. REPROGRAMAR** la audiencia inicial, diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento en este asunto, fijada el día 15 de septiembre de 2023 a las 9 de la mañana, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**3.-** En consecuencia, señálese el día 13 de octubre de 2023, a las nueve (9) de la mañana, para celebrar de manera presencial la audiencia inicial, diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, la primera a las 9:00 am, la segunda y la tercera diligencia una vez finalizada la inicial, siguiendo los protocolos de bioseguridad previstos por el Gobierno Nacional y las directrices dadas en la parte motiva de este proveído, en lo pertinente.

**4.-** Se previene a las partes para que concurren personalmente CON sus apoderados a fin de agotar la etapa de la conciliación, interrogatorio de parte, alegatos y posiblemente la sentencia, etapas que se llevaran a cabo de forma presencial.

**5.- CÓRRASE** traslado a las partes inmersas en esta Litis, de la prueba documental decretada y solicitada de manera oficiosa por esta sede judicial, consistente en obtener copia de la Escritura Publica No 2.497 del 1 de septiembre del año 2000, efectos de determinar los lindantes del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 080-54861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. lo anterior a fin de que se pronuncie al respecto por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e34b0100832c8a26b7ee00483ab059502204d03b5748543a70ca64f042d82e2**

Documento generado en 27/09/2023 04:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: JOHANNA PATRICIA ALVAREZ PEREZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00568.00

**ASUNTO A TRATAR**

Memórese que en auto de fecha 05 de junio de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 11 de agosto de 2023, el extremo activo aportó en original del Pagaré No. 558374513.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada, JOHANNA PATRICIA ALVAREZ PEREZ, fue notificada de la orden de apremio proferido en su contra, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022., quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión de los títulos valores aportados como base de la ejecución, observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 08 de noviembre 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 3.066.259,8.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63df9648edc37fa917df4a32752d3e7fcc9a7e31922d0e7cb6d254957ae2bb15**

Documento generado en 27/09/2023 05:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: BLADIMIR SUAREZ FLOREZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00422.00

**ASUNTO A TRATAR**

Memórese que en auto de fecha 05 de julio de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 31 de julio de 2023, el extremo activo aportó en original del Pagaré No. 656000009.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada, BLADIMIR SUAREZ FLOREZ, fue notificado de la orden de apremio proferido en su contra, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022., quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión de los títulos valores aportados como base de la ejecución, se observa que cumplen con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 10 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.104.777,12.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1097ab53bfd518aec643bea71668ba138e35d783222f4d77eb8d235df277106**

Documento generado en 27/09/2023 05:02:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – “COOEDUMAG”  
DEMANDADO: NEIDA PATRICIA FORD NAVARRO, YESID ANTONIO GUERRERO  
PALLARES, MYRIAM IGLESIAS CABONO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00539.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La figura de terminación del proceso por transacción, se encuentra regulada en el artículo 312 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diligencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia”*.

Con relación a lo anterior, es menester indicar que esta sede judicial, mediante auto de fecha 05 de junio del presente año, ordenó correr traslado a las partes inmersas en esta litis, del escrito de transacción allegado al plenario por el apoderado de la parte demandante, a fin de que se pronunciaran si a bien lo consideraban, sobre el referenciado documento.

Vencido el termino otorgado a las partes para pronunciarse sobre el tema objeto de estudio, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso con relación a la obligación económica identificada con el pagaré No. 118234, en virtud al acuerdo transaccional suscrito por el extremo activo y la demandada MYRIAM IGLESIAS CARBONO.

De la lectura realizada al convenio celebrado entre las partes, resulta conducente realizar las siguientes precisiones.

Que la parte demandante y la demandada MYRIAM IGLESIAS CABONO, de manera libre y voluntaria decidieron celebrar un acuerdo sobre parte del objeto y pretensiones de esta demanda, por lo que solicitan la terminación anormal del presente proceso, con relación a la obligación económica referenciada con el No. 118234, de conformidad con lo reglado en el artículo 312 del estatuto procesal, solicitando a su vez, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la humanidad de señora IGLESIAS CARBONO y del señor YESID ANTONIO GUERRERO.

Que en la CLAUSULA SEGUNDA del aludido convenio, la parte actora y demandada acordaron que la obligación objeto de recaudo se transará por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (24.666.640), más la suma de TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000), por concepto de honorarios profesionales a favor del apoderado del extremo activo.

Sumas de dinero que abarca el capital de la obligación identificada con el PAGARÉ No. 118234, los intereses moratorios y los honorarios de gestión de cobranza que se generaron con ocasión a este proceso.

Asimismo, en la CLAUSULA CUARTA se pactó que los efectos del acuerdo de transacción referenciado en este proveído, se hacen extensible a los demandados MYRIAM IGLESIAS CABONO, NEIDA PATRICIA FORD NAVARRO Y YESID ANTONIO GUERRERO, declarándolos a paz y salvo de la obligación contenida en el titulo valor No. 118234. Con la salvedad que el proceso objeto de estudio debe continuarse en contra de la señora NEIDA PATRICIA FORD NAVARRO, como consecuencia del incumplimiento de la obligación identificada con el pagaré No. 78404, la cual para la fecha de sustentación de esta providencia sigue insoluta.

Por último, se debe precisar que, en el plurimencionado documento, se acordó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto, sobre los demandados MYRIAM IGLESIAS y YESID ANTONIO GUERRERO.

Pues bien, para este estrado judicial, no existe reparos respecto al acuerdo transaccional suscrito por las partes inmersas en esta litis, toda vez que lo deprecado se encuentra ajustado a lo reglado en el artículo 312 del C.G. del P., ya que se encuentran cumplidos los requisitos formales y sustanciales exigidos por la norma procesal, pues, existe entre las partes reciprocidad de concesiones y una diferencia litigiosa en la presente causa civil y la intención de las partes ponerle fin, según lo afirmado por los intervinientes en el contrato de transacción celebrado, a la obligación económica contenida en el pagaré No. 118234.

Por lo tanto, se ordenará la terminación anormal del presente proceso con relación a esta obligación, el levantamiento de las medidas cautelares que para la fecha surten efectos jurídicos en contra de los accionados MYRIAM IGLESIAS y YESID ANTONIO GUERRERO.

Referente a la solicitud de entrega de títulos presentada por el demandado YESIS ANTONIO GUERRERO, este Despacho considera que la misma tiene vocación de prosperar, toda vez que dentro de la presente causa civil se libró mandamiento de pago en su contra, solamente con relación al pagare identificado con el No 118234. Obligación sobre el cual se solicitó la terminación parcial de este proceso por pago total, de manera que, al no existir saldo a favor de la demandante con relación a este sujeto procesal, el Despacho estima procedente la entrega de los depósitos judiciales que se hayan originado dentro de esta causa civil, como consecuencia de las medidas cautelares decretados en su contra al interior de este proceso judicial.

Por otra parte, memórese que mediante proveído de calenda 05 de junio del año en curso, se requirió a la parte demandante y a la ejecutada señora NEIDA FORD NAVARRO, con la finalidad que aportaran al plenario las constancias que demuestren la fecha en la que fue remitida a ésta última la comunicación por medio de la cual se notificó del mandamiento de pago librado dentro de esta causa civil.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte activa, el pasado 13 de junio de esta anualidad, allegó parte de los soportes peticionados, observándose que, conforme a la certificación expedida por la empresa de correo postal contratada para tal fin, el pasado 13 de junio lo que fue enviado a la mencionada ejecutada fue el aviso, a través de su dirección electrónica.

En ese orden de ideas, debemos señalar que la diligencia de notificación efectuado por el polo activo, data del 13 de junio del año en curso, correspondió al envío del aviso, tal y como consta en los anexos incorporados en el plenario. Sin embargo, de la revisión practicada al expediente se advierte que la demandada NEIDA FORD NAVARRO, el 24 de enero de esta anualidad compareció ante este estrado judicial vía correo electrónico, con la finalidad de solicitar copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el extremo activo no le remitió los documentos descritos en líneas precedentes. Siendo remitidos por la secretaría de este Despacho el mismo día en que presentó la respectiva solicitud, esto es,

el día 24 de enero del 2023, lo que permite inferir que lo inicialmente enviado a la demandada NEIDA FORD fue el citatorio, a fin que se acercara al despacho a notificarse personalmente de la presente demanda, como ocurrió.

Con sujeción a lo expuesto, se colige que el escrito de contestación allegado al plenario por este sujeto procesal, fue presentado dentro de los términos legales, toda vez que su notificación se efectuó en concordancia con lo reglado en el artículo 291 del C.G. del P. (Inc. 5 del num. 3°), por lo tanto, el computo de términos nos indica que su oportunidad procesal para ejercer su derecho a la defensa fenecía el día 09 de febrero de los corrientes, siendo presentada la contestación de la demanda el 07 de febrero del 2023.

Por consiguiente, de conformidad con lo reglado en el numeral 1 del art. 443 del estatuto procesal, se procederá acorrerle traslado por el término de 10 días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre excepciones de mérito propuestas por la demandada, y adjunte o pida, las pruebas que pretende hacer valer al interior de este asunto judicial.

Para finalizar, este Despacho con el objetivo de impartirle celeridad al caso de marras, considera necesario requerir a la parte activa para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, a efecto de realizar las anotaciones de rigor sobre el pagare No. 118234 por una parte y por otra, con la finalidad determinar si el pagaré identificado con el No. 78404 cumple con los requisitos legales, siendo necesario su incorporación al paginario a efectos de continuar el curso normal de este proceso con relación a la demandada NEIDA PATRICIA FORD NAVARRO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** la transacción efectuada entre la parte demandante y la demandada MYRIAM IGLESIAS CARBONO, el pasado 12 de diciembre del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.- DECLARAR** parcialmente TERMINADO el presente proceso, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, referenciada con la obligación contenida en el pagaré No, 118234, promovido por “COOEDUMAG en contra de los señores NEIDA PATRICIA FORD NAVARRO, YESID ANTONIO GUERRERO PALLARES, MYRIAM IGLESIAS CABONO. Lo anterior por lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

**3.- Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares con relación a los demandados YESID ANTONIO GUERRERO PALLARES y MYRIAM IGLESIAS CABONO. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**4.- ORDENAR** el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que la obligación objeto de cobro se extinguió por transacción, entréguese los mismos a la parte ejecutada, una vez sea entregado al juzgado el pagaré identificado con el No. 118234.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**5.- CONTINUAR** el curso de este proceso, con relación a la obligación contenida en el pagaré No. 78404, sobre la cual se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de la señora NEIDA PATRICIA FORD NAVARRO.

**6.- ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales que obran a favor del demandado YESID ANTONIO GUERRERO PALLARES, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas y ejecutadas al interior de esta causa civil, en virtud de lo expuesto en este proveído.

**7.- CÓRRASELE** traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada NEIDA FORD NAVARRP, a través de apoderado judicial, a la parte ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**8.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336

**9.- NO CONDENAR** en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008937cc78e3775f42c0bd431f572b25639c6c3ab116c066d5b7c02184652b47**

Documento generado en 27/09/2023 04:59:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PRUEBAS EXTRAPROCESALES  
ACCIONANTE: FONDO GANADERO DEL HUILA S.A.  
ACCIONADA: ALBERTO JOSÉ ROYERO CERPA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00684.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Memórese que, a través de auto de data 07 de julio de 2023, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de interrogatorio de parte, el 04 de agosto de 2023 a las 09:00 de la mañana.

Llegado el día y la hora escogida para la audiencia, ninguna de las partes se hizo presente, así como tampoco presentaron excusas con anterioridad o con posterioridad a ella, tal como lo permite el numeral 3°. Del artículo 372 del C.G.P.

El inciso 2°. Del numeral 4°. Del artículo 372 del Código General del Proceso, establece que: “(...) cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifique la inasistencia, el juez por intermedio de auto, declarará terminado el proceso”

Asimismo, el numeral 3° de la misma norma, expresamente indica que “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. La justificación que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo será apreciada si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que esta se verificó (...)”

Como es indicado por el mencionado precepto, dos son las oportunidades procesales con que cuentan las partes o sus apoderados judiciales para manifestar la existencia de una excusa para asistir a la audiencia a la que fueron convocados, momentos que en el caso de autos no fueron utilizados, pues, no se aportó al expediente ningún memorial poniendo en conocimiento del despacho las razones por las cuales no se presentaron a la audiencia.

Es de anotar que la parte demandante solicitó copia de las actas o el link del proceso, por consiguiente, por secretaría se le envió el archivo digital de la última audiencia.

Así las cosas, este Despacho decretará la terminación del proceso en virtud de la inasistencia de las partes a la vista pública convocada y la falta de interés e la entidad promotora al no aportar al expediente interrogatorio escrito que fuere objeto de calificación.

Por tanto, vencido el término de tres (3) días conferido por la ley, posteriores al día en que se llevó a cabo la audiencia, sin que las partes se pronunciaran, no queda otro sendero legal que dar por terminado el proceso como consecuencia procesal por su inasistencia.

De otra parte, por no cumplirse el presupuesto de que trata el artículo 365 del CGP, en consideración a que debe haber una parte vencida en el proceso quien debe ser condenada en costas, el despacho se abstiene en tal sentido.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente asunto, por inasistencia del absolvente e interés de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO CONDENAR en costas.

**TERCERO:** Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f63d8cd67456182376adeb4e108a2dc29ad29915be4e886c0fc839ede2fe360**

Documento generado en 27/09/2023 05:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOEDUMAG  
DEMANDADO: MARINA CAHUANA DE NOGUERA Y OTRO  
RADICADO: 47001.40.53.008.2018.00172.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la cual fue allegada por el extremo activo.

**CONSIDERACIONES**

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré N° 99009.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 99009, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en el pagaré N° 99009., dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1a1a6c8e2734002edf999520369d13925d2396163eef1ee28178581c139551**

Documento generado en 27/09/2023 05:05:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
DEMANDADO: LUCINDA BEATRIZ DE LUQUE POVEDA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2006.00119.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la cual fue allegada por el extremo activo.

**CONSIDERACIONES**

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré N° 04301956-7.

Asimismo, se observan memoriales de los cesionarios BANCO BBVA y a la empresa AECSA S.A, coadyuvando la solicitud de terminación presentada por el polo activo.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 04301956-7, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en el pagaré N° 04301956-7, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581846b408aaf354f7ce1ad3e3d3f877697479edbb3fee34ab4afa1166da17cb**

Documento generado en 27/09/2023 05:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860035827-5  
DEMANDADO: FAVIAN JESUS PACHECO SANTANA C.C. 85.466.361  
RADICADO: 47001.40.53.002.2008.00484.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito presentado por la parte demandante de fecha 19 de septiembre de 2023, mediante el cual solicita embargo y retención de dineros depositados en cuenta bancaria.

Por ser procedente de acuerdo con lo señalado por el art. 599 del C.G.P., el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, fiducia y CDT, que posea el demandado FAVIAN JESUS PACHECO SANTANA, identificado con la cédula de ciudadanía 72.327.804, en el establecimiento financiero: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. En consecuencia, ofíciase de conformidad a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$6.670.511.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5268cf989ad9032ba899f52c44e6cb617edcb40ee1e04ba552a47ca54651cc**

Documento generado en 27/09/2023 05:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO CARRASCAL LOPEZ  
DEMANDADO: SILIANA MARTINEZ BAENA  
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00554.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de fecha 07 de septiembre del presente año, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se ordene el secuestro del inmueble embargado en esta causa.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del paginario, se observa que el extremo activo solicita el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 080-49779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, toda vez que se encuentra debidamente embargado.

Ahora bien, resulta conducente acotar que, luego de revisar exhaustivamente las documentales aportadas al paginario, se detectó que, para la fecha de sustanciación del presente proveído, no se han aportado los linderos del bien inmueble objeto de cautela. Por lo cual es necesario advertir lo preceptuado en el artículo 83 del C.G. del P.

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”*

*“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*

Así las cosas, previo a acceder a la solicitud secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 080- 49779 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, de propiedad del demandado, se requerirá a la parte activa, a fin de que aporte los linderos en documento idóneo que así lo certifique.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 10 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado los linderos del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 080-49779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, denunciado como de propiedad del demandado, lo anterior en documento idóneo que así lo certifique.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ec133b0bcd7354132b5ed1eb08400a050b111838b5c6ea2f60574a81208526**

Documento generado en 27/09/2023 04:52:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**